

Expte. DI-356/2010-1

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Secretaría General Técnica
Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 22 de junio de 2010

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la situación que afectaba al señor ..., como consecuencia de la dificultad para que fuera reconocido como persona en situación de dependencia.

Así, el 12 de febrero de 2010 se había recibido en el entorno del señor ..., un escrito del Jefe del Servicio de Valoración y Reconocimiento de los grados de dependencia, según el cual, se declaraba terminado, por caducidad, el procedimiento iniciado en su nombre el 21 de septiembre de 2009.

En el escrito de queja se nos hacía saber igualmente que el señor ..., persona de más de ochenta años y con secuelas de un ictus cerebral producido hace más de siete años, es una persona que sólo tiene dos hijos, uno de los cuales, por motivos laborales vive en Barcelona. Es precisamente por ello que, para atenderlo por igual, pasa distintos períodos con cada uno de los hijos. Concretamente, los meses más fríos los pasa en la ciudad catalana y el resto del año en Zaragoza.

Por todo ello, en septiembre de 2009 se presentó toda la documentación para solicitar el reconocimiento como persona en situación de dependencia y tras tres meses de espera se citó para una primera revisión que debiera haber tenido lugar durante el mes de enero de 2010, precisamente durante la estancia del señor ... en Barcelona. Es por ello que se avisó al centro social del que dependía para explicar su situación. Sin embargo, la respuesta obtenida telefónicamente fue que no podía demorarse hasta que estuviera en Zaragoza.

No obstante y a pesar de ello, volvió a recibirse una segunda citación para comunicar una revisión también durante ese mismo mes de enero, de ahí que, de nuevo, la familia del señor ... se pusiera en contacto con el centro social que asumió como propio el error. Aún así, varios días después se recibió una llamada telefónica retractándose de lo anterior, dando la opción de, o bien renunciar a la petición y comenzar nuevamente con los trámites, o bien iniciarlo en Barcelona. En cualquier caso, en una y otra opción, la consecuencia era la misma, esto es, la pérdida del tiempo hasta ese momento invertido en el proceso que el reconocimiento como dependiente conlleva.

El entorno familiar del señor ... intentó explicar que, dadas sus circunstancias, éste no podía estar constantemente viajando, pero ante la negativa verbal de dar un nuevo plazo para la revisión, se requirió una respuesta por escrito, contra la que, una vez notificada, se interpuso recurso de alzada en fecha 11 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- Consecuencia de tal queja, tras ser admitida la misma a supervisión el día 15 de marzo de 2010, se procedió por parte de esta Institución a recabar información al respecto, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras dos recordatorios emitidos en fecha 15 de abril y el 17 de mayo de 2010, finalmente, en fecha 7 de junio de 2010, tuvo entrada en esta Institución respuesta de dicho Departamento, según la cual:

“El 21 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia de esta Dirección General la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de D. ..., con domicilio en Zaragoza.

El 28 de octubre de 2009 se requiere al interesado la aportación de documentación necesaria para la tramitación de la solicitud (certificado de empadronamiento, fotocopia del DNI del guardador e Informe de Salud), atendándose dicho requerimiento el 5 de noviembre de 2009.

Al intentar concertar la correspondiente cita para realizar la valoración del interesado, nos informan de que no se encuentra en el domicilio, motivo pro el cual se le comunica la suspensión de la tramitación de su solicitud con fecha 13 de enero de 2010.

En atención a las especiales circunstancias del expediente (traslado temporal a Cataluña y regreso en mayo) se intenta concertar la correspondiente cita el 10 de mayo de 2010, indicándonos que todavía no es

posible por continuar en Cataluña, procediéndose en fecha 12 de mayo de 2010 a comunicar por escrito la citación para valoración el día 1 de junio de 2010, advirtiendo que al haberse producido la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, y habiendo transcurrido más de tres meses, de la imposibilidad de realizar esta actividad necesaria para reanudar la tramitación del procedimiento se derivará la declaración de caducidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente Resolución tiene como objetivo estudiar la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas en las que pueda, por los motivos que sea, residir una persona reconocida como dependiente.

En este sentido y ya en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, mediante la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidas en la Ley 39/2006, es la norma que se encarga de desarrollar la Ley Estatal y que por tanto establece los requisitos necesarios para ser reconocido como dependiente y beneficiario de alguna prestación.

Así, el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación establece que: “1. *El procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia establecido en la presente Orden será aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a todas las personas que tengan su residencia en la misma.*

2. El reconocimiento de la situación de dependencia efectuado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá validez en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la revisión del Programa Individual de Atención que corresponda efectuar con motivo del cambio de residencia del beneficiario a distinta Comunidad Autónoma”.

Por tanto y en primer término, es necesario que el dependiente tenga fijada su residencia en Aragón. No en vano, el artículo 6, letra e) de dicha Orden, establece que se aporte el certificado de empadronamiento entre la documentación que debe acompañarse, junto con la solicitud.

Las relaciones entre diversas Comunidades Autónomas en materia de dependencia ya fue abordada por esta Institución en la Resolución elaborada como consecuencia del expediente 219/2009. En la misma, se ponía de manifiesto que: “*para los supuestos en los que nos hallamos ante el problema de la doble residencia, debemos aplicar el criterio generalizado de considerar como lugar de residencia aquel en el que al menos y durante el año natural transcurren más de ciento ochenta y tres días, que en definitiva*

es medio año más un día.

No obstante, en términos generales, la Orden guarda silencio en relación con los supuestos en los que, como el que nos ocupa, una persona reconocida como dependiente (susceptible de ser reconocida como dependiente en el presente expediente) reside en dos municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, lo cual es lógico, ya que la Ley 39/2006 que sí prevé en su artículo 28.4 la posibilidad del cambio de residencia definitiva, en tanto que en el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia, nada dice sin embargo de los supuestos la doble residencia. Además, la normativa estatal en su artículo 10, al hacer partícipes a las Comunidades Autónomas en la eficacia de la materia propia de la dependencia, prevé la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en tanto que dispone que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, pero vuelve a callar acerca de la posibilidad de la elaboración de convenios entre las distintas Comunidades Autónomas, que sin duda alguna, sería el mecanismo adecuado para solventar de manera óptima casos como el que está siendo objeto de estudio.

Terminaba aquella Resolución sugiriendo a la Administración que estudiara la posibilidad de elaborar instrumentos de colaboración con los organismos equivalentes de otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de que una persona reconocida como dependiente pueda beneficiarse de una prestación de igual naturaleza en caso de que resida temporalmente en otra Comunidad distinta a la de Aragón.

En su contestación, el Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptaba dicha Sugerencia y además informaba de que la misma sería comentada en las reuniones del Consejo Interterritorial para que desde su seno pudiera estudiarse la posibilidad de fomentar la colaboración entre las Comunidades Autónomas.

TERCERA.- Volviendo al tema planteado en la presente queja, cuyo problema se sitúa no en la ejecución de la prestación reconocida, sino en el propio reconocimiento como dependiente, la Administración debería tener en cuenta la especial situación familiar del señor... quien debe ser atendido por sus dos hijos que viven en dos Comunidades Autónomas diversas, Aragón y Cataluña, y que han decidido repartir sus responsabilidades de la manera más favorable para su padre, es decir, pasando los meses de climatología

más severa en Barcelona y el resto del año en Zaragoza.

Es cierto que desde la Administración se ha intentado citar en varias ocasiones al señor ... y que en toda ocasión ha sido imposible concertar la cita para su revisión porque se encontraba en Cataluña, pero quizá hubiera sido oportuno que el Departamento de Servicios Sociales y Familia hubiera tenido en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra esta persona que, por otro lado, es algo que puede tener lugar con frecuencia si se piensa que es habitual que los hijos repartan entre sí el tiempo que sus mayores tienen que pasar con ellos por motivos generalmente de salud.

En estas situaciones la Administración podría, no establecer una cita a la carta, sino que reseñar con una simple nota que las visitas tuvieran lugar cuando, de forma segura, la persona va a estar en su domicilio. Es un gesto que apenas supone un esfuerzo y que facilita la aplicación de la Ley en materia de dependencia tanto al posible dependiente, como a la propia Administración. Al dependiente porque consigue que de forma certera vaya a poder, en su caso, ser reconocido a tiempo como tal y a la Administración porque declarar caducado un procedimiento que previsiblemente va a ser promovido de nuevo en un futuro cercano resulta, cuando menos, contrario a los criterios por los que una Administración debe regirse para resultar práctica.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se valore la posibilidad de que en el caso del señor ... pueda reabrirse su expediente fijando una fecha para su revisión en la que se constate que efectivamente estará en Zaragoza.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de que, para los supuestos en los que una persona susceptible de ser declarada dependiente, resida parte del año en otra Comunidad Autónoma, se establezcan criterios de trabajo que

faciliten su valoración, coincidiendo ésta con las temporadas en que efectivamente estas personas afectadas viven en Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE